



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

pronunciamiento en dicho sentido por parte del órgano supremo intérprete de la Constitución; entonces, si se está a lo que prescribe la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente el Código Procesal Civil, en el sentido de que es deber que todos los juegos pronunciar sobre cada uno de los puntos que exponen, alegan, o invocan las partes. En el presente caso, la resolución que se pronuncia sobre la infundabilidad de la prescripción ha vulnerado dichos preceptos en la medida en que no se ha pronunciado respecto a este extremo que ha sido alegado por los justiciables, pues, ha sido alegado por la defensa técnica y por el Ministerio Público y se trata de un precedente de observancia obligatoria por parte de todo órgano jurisdiccional en la medida en que el Tribunal Constitucional ha dispuesto en la sentencia del 04 de octubre del 2022, que los plazos de prescripción, al menos en materia penal no se interrumpen, no se suspenden por resoluciones administrativas, considerando que es de aplicación los artículos 51° y 103° de la Constitución, puesto que al pretender mediante resoluciones administrativas se puedan modificar el contenido de una disposición legal se estaría vulnerando el bloque de la constitucionalidad, esto es, se afectaría al principio de legalidad y la superioridad jurídica, habida cuenta que los plazos prescriptorios no se suspenden ni se interrumpen por una suspensión administrativa sino que están prestablecidos en el correspondiente Código Penal. En consecuencia, esta parte considera que la resolución ha incurrido en nulidad al no haberse pronunciado respecto de este extremo, donde claramente se ha dejado establecido que las resoluciones administrativas no pueden interrumpir ni suspender el plazo prescriptorio establecido por las normas de un Código Penal, teniendo en cuenta la jerarquía jurídica y es por eso que deducen esta nulidad en esta diligencia, la misma que solicitan copia grabada de la misma porque encuentran que manifiestamente se ha incurrido en una nulidad insubsanable, respecto de la cual el órgano jurisdiccional debería de pronunciarse. Por estas consideraciones solicitan que se declare fundado su pedido de nulidad y se reponga el proceso al estado que corresponda.

2.2. Por su parte, el representante del Ministerio Público, al absolver el traslado de la nulidad deducida, sostuvo básicamente que, mediante Resolución N° 61 la Sala declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el abogado defensor del procesado [REDACTED], debiendo continuar el proceso conforme a su estado; es así que en sesión de audiencia el abogado de la defensa en aplicación supletoria del artículo 171° y siguientes del Código Procesal Civil, como incidente, deduce la nulidad y solicita que se declare fundada y se reponga el proceso al estado que corresponde. La nulidad, o como modernamente se llama la ineficacia procesal, viene a ser una consecuencia de la actividad procesal irregular, para esto aquel tiene que ser declarado nulo por el juez siendo la inmediata consecuencia la anulación de los efectos del acto viciado. También se debe tener en cuenta, conforme la doctrina señala, que la nulidad es un remedio contra todo acto procesal más no es un recurso, tampoco es equiparable a la nulidad del acto jurídico, esto tiene sus propios requisitos, la regulación de la nulidad procesal más que un análisis de los requisitos propios La regulación de la nulidad hace referencia a la conservación jurídica de un acto que no sea válido, hasta incluso puede ser declarado nulo de oficio hasta donde debe retrotraerse, entonces la nulidad es entendida como aquel instituto procesal con el cual se declara pues la inexistencia o la invalidación de un acto procesal debido a que se ha cometido un vicio procesal, es decir, con la violación de la ley procesal hacen posible obtener la finalidad del acto viciado implicando nuevamente la realización



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

de dicho acto procesal, esto conforme señala el Tribunal Constitucional en el caso del Expediente 04230-2009 Tumbes; por lo que en ese sentido estando a los fundamentos expuestos, la nulidad deducida puede declararse hasta de oficio y nunca se declara a favor de la ley sino siempre para proteger un interés completo que ha sido dañado. En la Casación N° 22-2009 La Libertad se establece que las causales de nulidad absoluta puede ser declarada de oficio, no tiene específico la observancia del contenido de derechos previstos por la Constitución; por cuyos fundamentos es de opinión, que estando a una decisión netamente jurisdiccional, la Sala debe proceder conforme a sus atribuciones.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

RESPECTO A LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

3.1. La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal, como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo y/o inválido, lo cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; en este último caso, la nulidad se manifestará mediante un medio de impugnación que se realizará sobre actos procesales no contenidos en resoluciones, siendo llamados, en estos casos remedios; sin embargo, la nulidad también se podría plantear sobre actos procesales constituidos en resoluciones judiciales, por lo que además podrían ser considerados como recursos. En base a ello, se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

3.2. La nulidad recogida en nuestro ordenamiento procesal civil en los artículos 171° a 177° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso en virtud de su Primera Disposición Complementaria y Final, es un instrumento de última ratio y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una **infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso**; en efecto, la nulidad es la sanción por el cual se priva de un acto jurídico procesal de sus efectos normales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal.

3.3. El Tribunal Constitucional en la STC 2689-2004-AA/TC, en cuanto al derecho al debido proceso, ha señalado lo siguiente: *“Conforme reiteradamente lo ha señalado este Tribunal el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el cual no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En tal sentido, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso. (...)”*¹.

¹ EXP. N° 03705-2008-PA/TC. LIMA. 24/03/2010.



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

3.4. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material”². Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo”³. Al respecto conviene precisar que tal como se dijo anteriormente, con la prescripción de la acción penal el Estado pierde su facultad punitiva y, con ello, la posibilidad de investigar y sancionar.

3.5. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”⁴. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes”⁵.

3.6. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80° y 83° del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. *La prescripción ordinaria* opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la *extraordinaria* opera en un tiempo igual a la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

3.7. De conformidad con el acotado artículo 83° del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción”⁶.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

² MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN. *Derecho Penal. Parte General*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404.

³ SSTC español 63/2005 de 14 de marzo.

⁴ STC 02407-2011-PHC/TC, f. 2.

⁵ Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-116.

⁶ STC N.° 6714-2006-PHC/TC, f. 6.



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

4.1. En el presente caso, se imputa al acusado [REDACTED] ser autor y responsable del delito Contra la Salud Pública en la modalidad de **Tráfico Ilícito de Drogas**, en agravio del Estado; delito previsto y sancionado en el artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal, **cuyo texto legal a la fecha de los hechos es el siguiente:**

“Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme el artículo 36, inciso 1,2 y 4.**
(...)”.

4.2. Conforme, es de verse del Dictamen Acusatorio, de fojas 135 y reverso, los hechos imputados al acusado [REDACTED], acontecieron de la siguiente manera: “[...] que, **el 11 de enero del 2000**, miembros policiales de Carreteras de Tingo María, a la altura del Km. 2 de la Carretera Marginal de la Selva al notar la presencia sospechosa de dos personas, decidieron intervenirlos, quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga, logrando detener a uno de ellos que fue identificado como [REDACTED], y al practicársele el registro personal respectivo se le halló adherido al cuerpo, cubierto con un costalillo blanco, un paquete precintado con cinta adhesiva, conteniendo 640 gramos de pasta básica de cocaína; siendo que en el desarrollo de la investigación policial, éste refirió que la droga decomisada es de propiedad del encausado [REDACTED], quien logró darse a la fuga en el momento de la intervención, quien también tenía adherido pasta básica de cocaína en el cuerpo, para ser transportada a esta ciudad, asimismo ha referido que momentos antes de dicha intervención policial el acusado [REDACTED] se había internado al monte con la finalidad de acondicionar droga al cuerpo, igualmente para ser trasladada a esta ciudad”.

4.3. Así las cosas, es del caso señalar que en el presente caso, el plazo ordinario de prescripción para el delito de **Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas** equivale a quince años; en tanto que el extraordinario será más una mitad por encima de éste, es decir, **veintidós años y seis meses**.

4.4. En ese sentido, la defensa del citado acusado, en sesión de juicio oral de fecha 04 de enero de 2022, oralizó su requerimiento de excepción de prescripción de la acción penal, lo cual se corrió traslado al representante del Ministerio Público, que cumplió con absolverlo en sesión de juicio oral de la misma fecha, por lo mediante Resolución N° 61, dictada en sesión de juicio oral de fecha 11 de enero de 2022, este Colegiado resolvió declarar INFUNDADA dicha excepción de prescripción de la acción penal, disponiendo la continuación del proceso conforme a su estado.

4.5. Que, sin embargo, de la revisión de los fundamentos expuestos por las partes al deducir y absolver la referida excepción, es de verificar que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la aludida Sentencia del Pleno 310/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, habiéndose basado la resolución de este Colegiado sólo en el criterio que se tenía con



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

anterioridad en el sentido de que el plazo de prescripción se había suspendido como consecuencia de la pandemia por la COVID-19 conforme a lo dispuesto por el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, que autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, y en mérito del cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió las Resoluciones Administrativas N°s. 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que expresamente suspendieron los plazos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, esto es por 3 meses y 15 días, los cuales fueron prorrogados luego mediante Resoluciones Administrativas N°s. 179-2020-CE-PJ, 205-2020-CE-PJ, 234-2020-CE-PJ y 117-2020-P-CE-PJ hasta el 31 de octubre de 2020, en los distritos judiciales en los que se mantenía la cuarentena focalizada, debido al Estado de Emergencia Nacional; siendo que también mediante Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ, de fecha 29 de enero de 2021 se suspendió los plazos procesales y administrativos en todo el departamento de Huánuco a partir de 1 al 14 de febrero de 2021, haciendo un total de ocho meses, a criterio de este Colegiado, lapso de tiempo que no se tomó en cuenta para el cómputo del plazo prescriptorio en el presente caso, considerándose que al plazo extraordinario de 22 años y 06 meses había que sumarle los 08 meses antes indicados, por lo que la prescripción de la acción penal recién operaría en el mes de marzo de 2023; por lo que al haberse emitido la Resolución N° 61 el 11 de enero de 2023, aquella habría sido emitida cuando el plazo de prescripción aun no había operado.

4.6. En tal sentido, teniendo a la vista la aludida Sentencia del Pleno 310/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03589-2021-HC/TC Lima, Caso Santa Tereza Damián Valderrama, y analizando su contenido y fundamentos, este Colegiado se aparta de su anterior criterio y asume a partir de la fecha la posición del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, a fin de preservar el principio de seguridad y predictibilidad jurídica.

4.7. Siendo ello así, compartiendo el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional, es del caso señalar que si bien la habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020 permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, como por ejemplo lo hizo en el caso de un terremoto en Chincha o Ica (2007) o de la huelga de trabajadores del Poder Judicial en Ancash (2019), situaciones éstas excepcionales que impiden el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial, donde le está permitido regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a éstos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos en un contexto excepcional, permitiendo la suspensión de plazos procesales ante la imposibilidad material de los ciudadanos de ejercer su derecho de acción, presentación de escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares, programación o continuación de las audiencias programadas o desarrollo de las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución; y si bien en estos casos, los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentran expresamente regulados en las normas procesales pertinentes, empero, durante un período de la pandemia, en el que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

partes litigantes o interesados, y ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos, tal suspensión se encuentra justificada por el derecho a la tutela procesal efectiva y las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

4.8. Ahora bien, y siguiendo a lo precisado por el Tribunal Constitucional, debe precisarse que el caso de la prescripción de la acción penal es distinto, dado que el ejercicio de la acción penal está sujeto a un plazo regulado en una norma con rango de ley como lo es el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado; por lo que atendiendo a que en un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, y no a la inversa, conforme a lo previsto por el artículo 51° de la Constitución, ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto en el artículo 118°, inciso 19, de la Constitución; así como tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ, N° 157-2020-CE-PJ, N° 179-2020-CE-PJ, N° 205-2020-CE-PJ, N° 234-2020-CE-PJ, N° 117-2020-P-CE-PJ y N° 000025-2021-CE-PJ.

4.9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto; y una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, que es la que legitima la persecución y condena, siempre y cuando se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto; lo que a su vez es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103° de nuestra Carta Magna, y tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, siendo que una vez que concluye el plazo ya no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.

4.10. Siendo ello así, no resulta aceptable que el plazo prescriptorio de la acción penal pueda ser modificado vía un decreto de urgencia (cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos en la Constitución), ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo, por lo que cualquiera de esas opciones es manifiestamente inconstitucional; derivando en distinto el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde a veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.

4.11. Finalmente, también debe tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en numerosa jurisprudencia, como la sentencia recaída en el Expediente N° 4124-2004-HC/TC, Caso Fernando Melciades Zevallos González, que el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

4.12. En consecuencia, se tiene que en el presente caso se ha producido la prescripción de la acción penal y, por ende, la extinción de la potestad persecutoria del Estado, puesto que desde la fecha de comisión del delito, esto es, el 11 de enero de 2000, a la fecha han transcurrido veintitrés (23) años y catorce (14) días, esto es, más de los 22 años y 06 meses que constituyen el plazo máximo extraordinario de prescripción para el delito materia de acusación, por lo que, al haberse emitido la resolución que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el abogado defensor del procesado [REDACTED] se ha vulnerado el derecho del beneficiario al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

4.13. De otro lado, advirtiéndose que al momento de consignar el número de la resolución materia de nulidad, de fecha 11 de enero de 2023, como "N° 61", así como de la "Resolución N° 22", de fecha 23 de enero de 2023, se ha incurrido en error numérico en dichas resoluciones, por cuanto lo correcto era Resolución N° 22° y Resolución N° 23, respectivamente; a fin de evitar futuras nulidades, y al amparo de lo previsto en el artículo 407° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, deben corregirse dichos errores numéricos.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

CORREGIR: la numeración de la Resolución N° 61, de fecha 11 de enero de 2023, ***debiendo ser lo correcto Resolución N° 22;*** así como la numeración de la Resolución N° 22, de fecha 23 de enero de 2023, ***debiendo ser correctamente Resolución N° 23;*** quedando subsistente todo lo demás que contienen.

DECLARAR: **FUNDADA** la nulidad deducida por el abogado defensor del procesado [REDACTED]; en consecuencia, **NULA** la **Resolución N° 22**, de fecha 11 de enero de 2023, dictada en sesión de juicio oral de la misma fecha, que resuelve declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el abogado defensor del procesado [REDACTED] **debiendo continuar el proceso conforme a su estado.**

En consecuencia, **REPONIENDO** el proceso al estado que corresponde, **DECLARARON FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el abogado defensor del procesado [REDACTED] en consecuencia **PRESCRITA** la acción penal a favor del citado acusado, como autor del delito **Contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas**, en agravio del Estado; y mandaron que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se **ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente causa, debiendo oficiarse a las autoridades competentes para tal efecto; archivándose los actuados donde corresponda.



EXP. N° 00211-2001-0-1201-SP-PE-01

PROCEDE: LEONCIO PRADO

Y, encontrándose privado de su libertad en el presente proceso, **DISPUSIERON** que el favorecido sea puesto en libertad, al haber prescrito en el presente caso el plazo para que el Estado ejerza su poder punitivo, conforme a lo expuesto *ut supra*, ello siempre y cuando no tenga otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, **GIRÁNDOSE** en el día la respectiva papeleta de excarcelación.

NOTIFIQUESE conforme corresponde.- **Jueza Superior Directora de Debates: señora Cornelio Soria.**

Sres.

Aquino Suárez (Pdta.)

Cornelio Soria (D.D.)

Malpartida Ramos